

NÚMERO

1170

Martes



25 de Agosto

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

JUNTA DIOCESANA DE DIEZMOS DE MENORCA.

(Número 148.)

Frutos de 1839.—Entre las reglas prescritas por la Esma. Junta principal del ramo para proceder á la liquidacion de haberes de los señores partícipes legos de diezmos por el año notado, se leen las siguientes:

2^a Que respecto de los partícipes legos procedan las Juntas diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos, con toda expresion, que en el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos, regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con expresion de las cargas asi de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal, y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que, hajadas todas las cargas le resulte en di-

cho año comun del quinquenio: 3^a La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas contadurías, notarias mayores y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal, y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él.—En su consecuencia ha acordado esta diocesana hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que el término prefijado corre desde esta fecha. Ciudadela 11 de agosto de 1840.—*Vicente Simó*, presidente.—P. A. D. L. J.—*Pedro Taltavull*, vocal-secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 149.)

1^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la ley siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 23 de junio último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la creacion de títulos al portador con el interés anual de cinco por ciento, que por la suma de doscientos millones de reales vellon de capital nominal, dispuso el gobierno por Real decreto de 8 de octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.^o Se autoriza al gobierno para la creacion de títulos de igual clase, por capital nominal de otros doscientos millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.^o Se autoriza asimismo al gobierno para la creacion de

títulos de igual clase por capital nominal de trescientos millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.º El gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision y la numeracion de los títulos de que se trata en los artículos precedentes, los cuales se pondrán y conservarán en depósito en el Banco español de S. Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa.

Art. 5.º Si las circunstancias permitieren al gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de abril de 1838 para contraer el empréstito de quinientos millones de reales vellon efectivos, recogerá el gobierno los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley.

La autorizacion concedida por el artículo 5.º de la ley de 17 de abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros, será estensiva para capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1840.—Ramon Santillan.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1840.—El subsecretario —Juan Felipe Martinez—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Promulgada en esta capital el dia 21 de este mes la preinserta ley en la forma acostumbrada, he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los pueblos de la provincia. Palma 24 de agosto de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

1.^a seccion.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid del dia 24 de julio último se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de abril y Real orden de 1.^o de julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.^o Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 19 de febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no esceda de diez mil reales, como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.^o Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que presija el artículo 14 del mencionado Real decreto de 19 de febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos por ciento establecido en el artículo 1.^o del Real decreto de 23 de abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—A D. Ramon Santillan.

Promulgada en la forma acostumbrada en esta capital la preinserta ley el dia 21 de este mes, he dispuesto que se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los pueblos de la provincia. Palma 24 de agosto de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 151.)

2.^a seccion.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 16 de julio último lo que sigue:*

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 23 de junio último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Alfojarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fué acordada por el Real decreto de 1.^o de junio de 1839; declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del culto y clero.

Art. 2.^o El gobierno dispondrá que, prévia la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1840.—Ramon Santillan.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiéndose premulgado la precedente ley en esta capital el dia 21 de los corrientes, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de esta provincia.

Se recuerda al público que mañana día 26 de 5 á 7 de la tarde se procederá á la venta en pública subasta de varias cubas, órganos, muebles y otros efectos procedentes de conventos, en los almacenes de san Francisco de Asis de esta capital, segun ya se anunció en los periódicos de 16 y 17 de este mes. Palma 25 de agosto de 1840.—P. A. D. S. I.—Roque Artalejo.—P. A. D. L. J.—Miguel Roselló secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	<u>REALES VELLON</u>	<u>MRS.</u>
Trigo candeal, <i>cuartera</i>	72	22
Idem xexa.	68	22
Idem moreno	64	22
Cebada	32	22
Habas	48	22
Guijas	48	22
Garbanzos	72	22
Frijoles	72	22
Habichuelas	108	22
Vino <i>cuarter</i>	3	24
Aceite <i>cuartan</i>	16	24
Carbón <i>quintal</i>	16	22
Patatas	26	22
Leña	6	22
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i>	3	12
Idem de carnero.	3	12
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	2	22
Aguardiente	1	20
Miel	3	24
Manteca	4	24

Mahon 4 de agosto de 1840.—Bartolomé Olives, *alcalde* 1º

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barquilla.	de	tt	13 9	á	tt	15 9	6
Candeal, id.	de	"	15	á	"	16	"
Cebada, id.	de	"	8	á	"	8	8
Avena, id.	de	"	7	á	"	7	2
Habas, id.	de	"	13	á	"	15	"
Garbanzos, id.	de	"	16	á	"	17	"
Habichuelas, id.	de	"	4	10 á	"	5	"
Frijoles, id.	de	"	4	á	"	4	2
Guijas, id.	de	"	11	á	"	11	6
Cañamo, quintal.	de	17	"	á	19	"	"
Queso, id.	de	13	"	á	15	"	"
Lana	de	18	"	á	18	6	"
Algarrobas.	de	1	"	á	1	1	"
Carbon	de	"	14	á	"	"	"
Aceite, cuartan	de	1	5	8 á	1	6	"
Vino, cuartin	de	"	13	á	"	14	"
Aguardiente, id.	de	5	"	á	"	"	"
Carne lib. de 36 onzas. de	"	"	5	á	"	6	"

Inca 17 de agosto de 1840.—Magin Arrom, alcalde.

Idem en el mercado de Iviza.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo, la cuartera.	60	"
Cebada, idem.	28	"
Habas, idem.	60	"
Guijas, idem.	60	"
Habichuelas, idem.	108	"
Garbanzos, idem	"	"
Vino, quarter	5	"
Aceite, medida	82	"
Algarrobas, quintal	12	"
Algodon idem	"	"
Brea, idem	40	"
Carbon, idem	8	"

Leña, idem	2	25
Carne de carnero lib. carnicera.	5	25
Idem de macho id.	4	25
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 16 de agosto de 1840.—*José Ramon y Torres*, alcalde.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera.	4ft	109
Trigo, idem.	4	4
Cebada, idem.	2	2
Habas, idem	4	25
Vino, el cuartin	25	8
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	2	2
Idem de 32 grados, idem	25	25
Idem de 35 grados, idem.	25	25
Aceite, cuartan.	1	5
Carne, libra de 36 onzas	25	6
Pan, libra de 12 onzas	25	1

Manacor 16 de agosto de 1840.—*Lorenzo Mas*, alcalde.

Ayuntamiento constitucional de S. Juan.

Cualesquiera personas que aun tengan que cobrar de este ayuntamiento lo que respectivamente alcanzan de crédito en la contribucion extraordinaria de guerra, que se presenten ante el mismo en el improrogable término de doce dias; desde las ocho de la mañana hasta las doce de la misma; á cuyo fin estará reunida una comision del mismo en la casa consistorial el tiempo memorado para hacer en dinero sonante las respective entregas; y que los doce dias empezarán á contar desde el de la publicacion en el Boletin oficial; y pasado dicho término ya no habrá lugar á reclamacion alguna. San Juan 17 de agosto de 1840.—P. N. S. E. E. S. A.—Antonio Matas síndico.—P. A. D. A.—Miguel Juan Nicolau Srío.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.